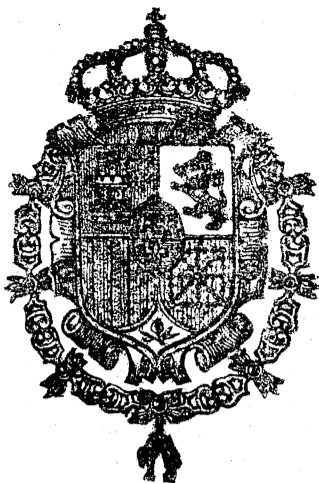


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose señas de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería, por pase á otro destino de D. Federico Huesca, á D. Juan Jose Jiménez y Ramírez, ex-Diputado provincial.  
 Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Terner y el Juez de primera instancia de Híjar, de los cuales resulta:

Que en 2 de Agosto del corriente año Mariano López Mallor denunció ante el Juzgado municipal de Híjar el hecho de que hacia ocho días los ganados de D. Antonio Monzón y Doña Joaquina Gálvez venían pastando en cinco campos propiedad del denunciante, tres de ellos sitios en el pago de la Vall de Arcos y dos en el de la Cabeza Grande:

Que sustanciado el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia, por la cual declaró que los denunciados no tenían derecho á pasturar las fincas del denunciante, y les condenó en la multa de 20 pesetas y otras 20 por vía de indemnización, condenando asimismo á los pastores Antonio Carrillo y Forencio Turón á la pena de 15 días de arresto menor:

Que apelada dicha sentencia, y tramitándose este recurso ante el Juez de primera instancia, D. Antonio Monzón y D. Manuel Gálvez acudieron al Gobernador de la provincia acompañando una escritura de concordia entre varios pueblos sobre el derecho á pastar los ganados, y solicitaron de aquella Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó, alegando que la denuncia se fundaba en haber pastado los ganados de los denunciados en una finca sita en Albalate, y que se hallaba gravada con la servidumbre de pastos, en virtud del convenio ó concordia antes mencionado; que los bienes, derechos de aprovechamiento, servidumbres y cualquiera otro interés colectivo de la industria y de la agricultura, representados por los propietarios de un pago, una comunidad de regantes, etc., si forman una corporación sujeta á la inspección administrativa, se reputan equivalentes á los derechos y bienes comunes para su reivindicación, según Reales decretos de 25 de Agosto de 1847, 5 de Febrero de 1850 y 18 de Abril de 1860; que existiendo el convenio de mancomunidad de pastos, los vecinos de cada uno de los pueblos convenidos tienen en su virtud derecho á los pastos de las fincas de los demás indistintamente, por lo cual era indudable que el hecho objeto de la denuncia no afectaba exclusivamente al interés particular del denunciante, sino que envolvía una cuestión de interés comunal relativo al aprovechamiento de pastos de los pueblos comprendidos en la concordia; y citaba el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal; reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1839, y decretos de 8 de Junio de 1813 y 6 de Setiembre de 1836:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto decla-

rándose competente, alegando que la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, consideró cerradas y acotadas todas las fincas de dominio particular sin que la costumbre inmemorial sirva de base para reconocer la servidumbre de pastos, que sólo puede justificarse con título especial de adquisición válido y legítimo, y aun en este caso no pueden extenderse á más que á lo comprendido en el mismo título, según doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de 26 de Noviembre de 1864 y 14 de Abril de 1866; que en una cuestión idéntica promovida en aquel Juzgado por otros ganaderos, el Tribunal Supremo en 17 de Febrero último dictó sentencia, en la que se les condenó en las costas y pérdida del depósito; que la concordia presentada por los denunciados sólo podía tener efecto en determinada época y en montes comunales por alera foral, y nunca sobre fincas de dominio privado mientras un título especial no establezca sobre cada una de ellas la servidumbre de pastos debidamente circunstanciada; que tratándose de daños de ganados en campo ajeno no había cuestión previa administrativa, y su represión sólo incumbía á los Tribunales, según los artículos 3 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 344 de la ley orgánica del Poder judicial; que el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre policía de los montes públicos no era aplicable al caso, fuese mayor ó menor de 1.000 escudos el daño causado por el ganado por referirse á otra clase de daños; que en asuntos criminales los Gobernadores no pueden suscribir competencias, toda vez que se lo prohíbe el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y doctrina establecida en innumerables decisiones del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 611 del Código penal, que castiga con las penas en el mismo establecidas á los dueños de ganados que entren en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los daños causados en propiedad particular por unos ganados y por el juicio celebrado á consecuencia de la denuncia presentada ante los Tribunales por el propietario de las fincas en que se causaron los expresados daños:

2.º Que sean los que quieran los títulos que los dueños de los ganados invoquen para hacer uso de la servidumbre de pastos, esos títulos, como limitaciones del dominio pleno de las fincas referidas, sólo pueden apreciarse por los Tribunales de Justicia, que son los únicos competentes para ello:

3.º Que pudiendo el hecho por que se procede constituir una falta definida y castigada en el Código penal, y no estando reservado el castigo de la misma á los funcionarios de la Administración, ni existiendo tampoco cuestión alguna previa administrativa que resolver, es induda-

ble que no ha podido el Gobernador suscribir el referido conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con destino á la Sección de Correos de la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Federico Huesca, Gobernador civil de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Romero y Robledo.**

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Juan María López Sánchez del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Jiménez Ramírez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Isidro Caro y Castaño,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Toledo en la vacante que resulta por defunción de D. Leoncio Romillo.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Vengo en admitir la renuncia que Me ha presentado D. Vicente Fernández Espada del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Longoria Carvajal,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Oviedo en la vacante que resulta por defunción de D. Felipe Polo.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), en vista de lo expuesto por el Director general de Caballería en 18 del actual, y toda vez que el Alférez D. Teodoro Sáenz del Moral, colocado en el regimiento reserva núm. 22, no se ha presentado en su destino ni ha justificado su existencia en dos meses, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1884.

QUESADA.

Sr. Director de Administración militar.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcaucín decretada por su Autoridad en 16 del mes anterior, con fecha 11 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcaucín decretada por el Gobernador de Málaga.

De la visita que al expresado término municipal giró D. Cándido Corti, Delegado al efecto por el Gobernador de la provincia, resultó que el Alcalde D. Juan Morales no sabía leer ni escribir; que los libros de actas del Ayuntamiento carecían de ciertas solemnidades de forma; que no se hacía la distribución mensual de fondos municipales; que no aparecía del expediente de multas impuestas la expresión de las cantidades en que éstas consistían, ni había expedientes justificativos de las mismas; que en el presupuesto corriente figuraba una consignación de 1.400 pesetas con destino á la retribución de los dependientes de la Guardia municipal, manifestando dos testigos que ese servicio no ha existido nunca en la localidad; que la partida destinada á socorros domiciliarios no se aplica á tal objeto, sino á gratificar al Facultativo del pueblo; que el rematante de las obras del cementerio no tenía prestada fianza contra lo preceptuado en el contrato; y concluido el edificio, se había hecho al contratista pago de su importe sin que constara acuerdo del Ayuntamiento sobre el particular, ni dictamen previo de la Comisión de Hacienda; que no pudo celebrarse arqueo de los fondos municipales por hallarse ausente el Depositario, y no comparecer á pesar de los llamamientos que se le dirigieron por la Delegación; que en el verificado hasta fin de Diciembre de 1883 constaba una existencia en Caja de 152 pesetas 63 céntimos, apareciendo de los libros de intervención que se habían efectuado pagos por valor de 1.430 pesetas á varios Delegados nombrados por las Autoridades superiores de la provincia y mediante acuerdo del Ayuntamiento, sin consignarse el gasto en el presupuesto, ni presentarse la orden del Gobernador que lo autorizara, y que los libros y documentos del Archivo no se hallaban convenientemente clasificados.

El Delegado, en providencia de 6 de Febrero último, suspendió al Alcalde D. Juan Morales, ordenándole que resignara el mando y lo entregase al primer Teniente; y elevado el expediente al Gobernador, esta Autoridad suspendió á su vez á todos los Concejales en el ejercicio de sus funciones, remitiendo el expediente al Gobierno, que en cumplimiento del art. 191 de la ley lo ha enviado á informe de este Consejo.

Los hechos que han motivado la medida adoptada por el Gobernador de Málaga justifican la providencia del mismo á juicio de la Sección. Aparte de las informalidades de los libros y papeles del Municipio que no revisten la gravedad necesaria para legitimar la severa medida de que los Concejales de Alcaucín han sido objeto; la falta de distribuciones mensuales de fondos y la consignación

en el presupuesto de ciertas partidas para servicios que no existen arguye la cualificada negligencia que conforme á la interpretación dada al art. 183 de la ley es bastante para motivar la suspensión. Acaso se hayan cometido por los Concejales algunos delitos comprendidos en el Código penal, ya por la aplicación indebida de fondos municipales á objetos extraños á su destino, ya por otros conceptos, y tal vez haya incurrido igualmente en responsabilidad el Delegado del Gobernador excediéndose en sus facultades al suspender al Alcalde cuando solamente se hallaba autorizado para inspeccionar la administración del término. Sea de ello lo que quiera, la Sección cree que deben reservarse íntegras estas cuestiones á los Tribunales ordinarios, y opina en conclusión:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Alcaucín;

Y 2.º Que se remita el tanto de culpa á los Tribunales para que resuelvan lo que haya lugar respecto á los delitos que por parte de los referidos Concejales ó del Delegado del Gobernador puedan haberse cometido.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torrox decretada por V. S. en 20 del mes anterior, con fecha 11 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torrox decretada por el Gobernador de Málaga.

Resulta de los antecedentes que con fecha 28 de Enero último varios vecinos de la expresada villa acudieron al Gobernador de la provincia denunciando los hechos y defectos de que en su concepto adolecía la Administración de la expresada villa; y con el objeto de investigar la verdad de los hechos, el Gobernador nombró Delegado de su Autoridad á D. Marcelino Martino encomendándole la práctica de una visita de inspección.

Constituyóse el Delegado en las Casas Consistoriales de Torrox, observando que las hojas del libro de actas municipales no estaban selladas con arreglo al párrafo segundo del art. 108 de la ley Municipal, ni constaban en varias de ellas los nombres de los Concejales asistentes á la sesión; apareciendo otras correspondientes al actual año extendidas en papel del anterior, estando aún sin autorizar por varios de los individuos que tomaron parte en la votación, y algunas sin rubricar por el Alcalde, defectos que se advirtieron también en el libro de actas de la Junta municipal.

Se hizo además constar que los días y horas en que se celebran sesiones ordinarias no se anunciaban conforme al art. 97, párrafo tercero, de la ley; que en el presupuesto resultaba un déficit de 23.548 pesetas 29 cént., que había de cubrirse por medio de repartimientos; que el libro de intervención no contenía la diligencia de apertura ni la debida foliación en sus hojas, ni aparecía que se hubiera efectuado operación alguna de carga ni data durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre; que en el padrón de habitantes del término no se clasificaban estos por los conceptos de vecinos domiciliares, residentes ó transeúntes, y aun cuando constaba que se habían formado las listas á que alude el art. 19 de la ley, el Secretario declaró que no se habían fijado al público á los efectos del art. 20; que el libro de providencias gubernativas carecía de varias solemnidades de forma, lo mismo que el registro del censo electoral y el libro de actas de visitas semanales á la cárcel del partido, observándose que los Depositarios de fondos municipales y del Pósito y el Recaudador no tenían constituida fianza para responder del ejercicio de sus cargos; que no se había hecho inventario de los papeles y documentos del Archivo, ni cuaderno de arqueo de los fondos carcelarios; que no existía el arca de tres llaves exigida por el art. 159 de la ley, y que en el actual ejercicio se habían recaudado por el impuesto de consumos 17.803 pesetas 4 cént., aplicándose 8.791 á la Tesorería de Hacienda en concepto de cupo para el Tesoro y 7.922 pesetas con 91 cént. para la Caja municipal por recargo del 70 por 100 sobre aquel cupo.

Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador de la provincia decretó el día 20 de Febrero la suspensión de los Concejales de Torrox, cuyo expediente se ha remitido á este Consejo en cumplimiento del art. 191 de la ley.

Graves son los cargos que se desprenden del expe-

diente contra los Concejales de Torrox. Las informalidades de que adolecen los libros y papeles del Ayuntamiento revelan el lamentable abandono en que los Administradores del pueblo tienen los intereses de los administrados, creencia que se eleva á la categoría de la más profunda convicción al considerar que los recaudadores del término no han garantizado el buen desempeño de sus funciones, y que el último de los hechos reseñados en el extracto resiste tal gravedad, que acaso entrañe la comisión de algún delito. La jurisprudencia establecida, de acuerdo con el párrafo último del art. 183 de la ley, hace procedente por faltas graves de negligencia la suspensión de los Ayuntamientos, y ya que el de Torrox ha incurrido en ella;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del mismo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio con fecha 12 de Febrero último, referente á la forma en que ha de efectuarse la renovación de distritos en esa provincia para Diputados provinciales, con fecha 29 de dicho mes la evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: El Gobernador de Lérida, en comunicación dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de este mes, dice que por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, publicado con la ley Provincial vigente, la provincia se dividió en cinco distritos, que eran los de Lérida, Balaguer, Cervera, Tremp y Sort, formados los dos primeros con los partidos judiciales de su nombre; el de Cervera con los partidos de Cervera y Solsona; el de Tremp con los de Tremp y Seo de Urgel, y el de Sort con los partidos de Sort y Viella; que la división de los dos últimos distritos se separaba de lo informado por la Diputación provincial y del art. 9.º de la ley, pues siendo colindantes los cuatro partidos que los constituyen, se había formado una agrupación con los de mayor número de habitantes, y otra con los dos menos poblados, con lo cual resultaba una gran desproporción entre dichos distritos y de algunos de ellos con los demás de la provincia; que á remediar esta anomalía vino la ley de 3 de Julio de 1883 sobre reforma de los distritos de la provincia, que establece que al partido judicial de Tremp se una el de Viella, y juntos formen el distrito electoral de Tremp, y que al partido de Seo de Urgel se agregue el de Sort para constituir el distrito de Seo de Urgel, variación que puede dificultar el sorteo que ha de proceder á la renovación ordinaria.

Añade el Gobernador que los existentes distritos de Tremp y Sort han de entrar en el sorteo para la renovación; pero que á consecuencia de la modificación, éstos no serán los mismos que han de practicar las nuevas elecciones, puesto que los nuevos distritos se hallan constituidos de otro modo; que si ambos distritos fuesen los designados por la suerte para hacer las elecciones en la primera renovación ó en la inmediata, no habría complicación alguna, porque los dos cambiarían de representación al mismo tiempo; pero si es solamente uno de los dos el designado para la primera elección, y el otro para la segunda, la representación de los dos ha de resultar muy modificada, pues sea cualquiera de ellos el que se sujeta á nueva elección, una parte del mismo tendrá además de los cuatro Diputados que fueron elegidos en 1882 los que se elijan en la próxima renovación, mientras que una parte del otro distrito quedará sin representación en la Diputación provincial; y que á pesar de estos inconvenientes la Comisión provincial cree que la única solución posible del conflicto es el sorteo, que no habiéndose llevado á cabo en las sesiones anteriores habrá de efectuarse en Abril próximo, en que se verificará la última de las reuniones ordinarias que ha de celebrar la Diputación antes de la renovación bial.

En Real orden de 18 de este mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se pidió informe á la Sección, que después de examinar detenidamente el asunto, observa que en efecto de la aplicación de lo dispuesto en la ley de 3 de Julio del año último puede resultar la anomalía ó desigualdad que indica el Gobernador si la suerte designa para salir de la Diputación en la renovación próxima á los actuales representantes del antiguo distrito de Tremp, ó á los del de Sort, hoy de Seo de Urgel.

Pero como es indispensable dar exacto cumplimiento á la mencionada ley de 3 de Julio de 1883, como si no se hiciese la renovación en la forma que indica el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, se faltaría á

lo dispuesto en la ley Provincial vigente, que en el párrafo tercero del art. 57 establece que la designación de los Diputados que han de cesar en sus cargos en el primer bienio se haga por sorteo, como no obstante la desigualdad que puede acaso resultar entre el número de Diputados del distrito de Tremp y del de Seo de Urgel la Diputación se compondrá del número de Diputados que, según la ley, debe tener, por lo cual no se seguirá perjuicio á los intereses de la provincia; y como dicha desigualdad cesará en cuanto se verifique la segunda renovación bienal, y realmente no hay otro medio que el propuesto para que queden cumplidas las disposiciones de la ley Provincial y la de 3 de Julio último, cree la Sección que V. E. puede servirse prevenir al Gobernador, para que á su vez lo haga á la Diputación provincial, que cuando ésta se reuna en el próximo mes de Abril debe practicar el sorteo á que se refiere el párrafo tercero, art. 57, de la ley Provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 19 de Diciembre último por D. Donato María Escobar, en concepto de concesionario del ferrocarril del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, y Doña Enriqueta Gargollo, solicitando se apruebe á favor de ésta la transferencia de la concesión de dicha línea:

Vista la escritura de concesión, cuyo testimonio acompaña á la instancia, otorgada ante el Notario D. Ramón María Pardillo en la ciudad de Cádiz, con fecha 19 del expresado Diciembre entre D. Donato María Escobar y D. Antonio de la Orden, con poder al efecto de Doña Enriqueta Gargollo:

Vista la Real orden de 16 de Enero último que prorroga el plazo de construcción de la línea por término de seis meses mediante la renuncia del concesionario al derecho de perpetuidad y libertad de tarifa con que se otorgó esta concesión:

Vista la aceptación suscrita por el concesionario Don Donato María Escobar de todas las condiciones bajo que otorgó la prórroga la Real orden de 16 de Enero:

Considerando que el cedente y la cesionaria reúnen la aptitud legal bastante según de la escritura aparece para la transferencia de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que Doña Enriqueta Gargollo sustituye á D. Donato María Escobar en todas las obligaciones y derechos que respecto á la Administración del Estado se derivan de la concesión del ferrocarril del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda, otorgada por Real orden de 15 de Marzo de 1876, con las modificaciones que establece la de 16 de Enero último sobre prórroga del plazo de construcción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1884.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo para solicitar la traslación á la Cátedra de Física superior, primero y segundo curso, vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas de la Universidad de Barcelona, sin que se haya presentado ningún aspirante,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la mencionada Cátedra se provea por concurso conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 317 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba y regla 1.ª del 400 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Puerto Príncipe, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe, á D. Ignacio Canelo Rodríguez, que lo era de Sancti Spiritus, de tercera clase, en dicho territorio, por ser el de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de entre los solicitantes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1884.

TEJADA.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. José María Abella, Presidente de la Sociedad anónima *Crédito Gallego*, representado por el Doctor D. Luis Díaz Moréu, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1880, relativo al pago de la contribución industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Administración económica de la Coruña mandó en 17 de Octubre de 1879 al Director del *Crédito Gallego*, que remitiera copia autorizada de las Memorias y balances correspondientes á los dos últimos años, y habiendo contestado aquél que la Sociedad no había llegado á funcionar dentro de la órbita de sus estatutos, por hallarse reintegrando y formalizando en diversas formas los capitales procedentes del Banco de emisión, á que había sustituido, y que quizás al final del semestre corriente á la sazón, podía facilitar los datos que se le reclamaban, lo hizo en efecto, remitiendo los balances semestrales desde 1876, en que la Sociedad empezó á funcionar, hasta 31 de Diciembre de 1879, en los que figuran diferentes partidas relativas á los tres conceptos generales de productos obtenidos por incidencias del antiguo Banco, aplicables á la amortización de interés de acciones de los mismos por dividendos pasivos á utilidades líquidas repartidas entre los socios del *Crédito Gallego* y á productos destinados á extinguir los gastos de instalación, suplicando que no se tuvieran como beneficios el importe de la primera y última partida, y que la contribución se impusiera únicamente sobre los dividendos activos repartidos á los socios; que el Negociado respectivo impugnó tal pretensión, y, de conformidad con su dictamen, se resolvió en 8 de Abril de 1880 que se practicara la liquidación de las cantidades que la Sociedad *Crédito Gallego* debía satisfacer al Tesoro, importantes 43.468 pesetas 46 céntimos, desde 1876, considerándose al efecto que aquella Sociedad obtiene ganancias al liquidar las operaciones del Banco de emisión, á quien sustituyó, y que es justo disgregar de los beneficios los gastos hechos para la instalación del mismo:

Que notificado este acuerdo al representante de dicha Sociedad, se alzó de él para ante la Dirección general de Contribuciones, exponiendo que la liquidación estaba apoyada en sumas ó cantidades que en parte procedían de rendimientos anteriores á su constitución; que las utilidades verdaderamente obtenidas por sus operaciones mercantiles sólo ascendían á 214.180 rs.; que siendo tan notoria y pública la formación de aquella Sociedad, se le exigían de una vez nada menos que cuatro años de contribución industrial y de comercio, con sus correspondientes recargos, y no sólo sobre las ganancias obtenidas, sino sobre cantidades negativas, por lo que concluyó suplicando que dicha Sociedad sólo estaba obligada á pagar la contribución de los dos últimos años, con relación únicamente á la expresada suma, y que por equidad se le permitiese abonarla en los cuatro trimestres sucesivos y al propio tiempo que la contribución corriente:

Que la Dirección general confirmó en 30 de Junio el acuerdo recurrido, fundándose para ello, entre otras razones, en que la prescripción no puede alegarse sino de cuotas impuestas, según el art. 36 del Reglamento, y no hay cuota mientras no se conoce la liquidación que la produce; y habiéndose alzado de tal resolución la referida Sociedad, fué á su vez confirmada por la Real orden de 7 de Agosto de 1880, considerándose, además de los motivos expuestos, que no era posible tampoco acceder al aplazamiento del pago, porque á ello se opondría el art. 5.º de la vigente Ley de Contabilidad:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que contra esta Real orden dedujo demanda en vía contenciosa la Sociedad expresada, y en su nombre el Doctor D. Luis Díaz Moréu, con la pretensión de que sea revocada y en su lugar se declare que no viene obligada á pagar la contribución industrial y de comercio correspondiente á los años económicos de 75 á 76 ni del 76 á 77, ni sus recargos; que la relativa á los años económicos sucesivos, sólo debe exigirse sobre las ganancias líquidas divididas entre sus accionistas en los años 78 y 79 según el resumen de sus balances trimestrales, y por último, que debe autorizarse, por equidad, para que satisfaga dicha contribución por iguales partes con las cuotas de los semestres sucesivos:

Que admitida la demanda en el extremo únicamente de si ha prescrito ó no para el Estado el derecho de cobrar la contribución relativa á los años referidos, fué ampliada á su tiempo; y conferido traslado de la misma á Mi Fiscal, la contestó pidiendo se absuelva de ella á la Administración y se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 23 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, según el cual, los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, están obligados á facilitar á la Administración económica copia autorizada de la Memoria y de los balances ó cuentas anuales:

Visto el art. 36 del mismo Reglamento, que previene deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administración ó á las personas encargadas de la cobranza:

Considerando que la demanda interpuesta á nombre de la Sociedad denominada *Crédito Gallego*, sólo se ha ad-

mitido en cuanto al extremo que contiene respecto á que se declare prescrito el derecho del Estado para el cobro de la contribución industrial impuesta á dicha Sociedad por los años económicos de 1875 al 76 y del 76 al 77, y que por consiguiente á este único punto debe limitarse el fallo que corresponde dictar:

Considerando que, según el claro contexto del citado artículo 36 del Reglamento, es evidente que el derecho de la Administración para exigir al contribuyente el pago de la cuota que debe satisfacer, prescribe si no se le ha reclamado en el espacio de dos años; pero que esto sólo tiene lugar cuando el contribuyente ha cumplido por su parte con las obligaciones que le impone el mismo Reglamento, de facilitar á la Administración los datos necesarios para poder fijar las cuotas que deba satisfacer;

Y considerando que á la Sociedad demandante no debe aplicársele el beneficio que le resultaría de la prescripción que alega, porque se estableció sin participarlo á la Administración económica, y no cumplió con el deber que le impone el art. 23 del Reglamento de remitir á dicha Administración los balances y Memorias de los años económicos de que se trata, ni de los siguientes, hasta que con repetición le fueron reclamados;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. José Creagh, D. Cándido Martínez, D. Juan Surrá y D. José Montero Ríos,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado, de la demanda interpuesta á nombre de la Sociedad denominada *Crédito Gallego*, y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Febrero de 1884.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre D. José Allegret y Junqué, apelante, representado por el Licenciado D. Luis Moreno y Gil, y la Administración general, apelada, y en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por el Dr. D. Miguel Morayta, representante de D. Emilio Cosculluela, sobre validez ó nulidad del remate de la casa y dependencias situadas bajo el núm. 373, en la calzada de Jesús del Monte, en la Habana; autos seguidos en primera instancia ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba:

Visto:

Vistos los antecedentes remitidos al Consejo de Estado de los que resulta:

Que anulado por la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba, en 14 de Julio de 1880, el remate de una casa, con sus dependencias, accesorios y corrales anejos, comprendido todo bajo el núm. 373, en la calzada de Jesús del Monte, en la Habana, se presentó contra esta resolución demanda contenciosa por el rematante D. José Allegret:

Que admitida la demanda por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y puestos los autos de manifiesto al actor para que la ampliase, se personó, como coadyuvante de la Administración, D. Emilio Cosculluela, quien, trascurrido el plazo señalado al demandante para ampliación, le acusó la rebeldía, y pidió que, con arreglo al art. 31 del Reglamento de 4 de Julio de 1861 sobre procedimiento para los negocios contenciosos en los asuntos de Ultramar, se le absolviera de la demanda y se publicara la sentencia en el periódico oficial:

Que por auto de 21 de Diciembre de 1870, el Consejo de Administración de la Isla de Cuba accedió á lo pedido por el coadyuvante D. Emilio Cosculluela, de cuyo auto pidió reposición D. José Allegret; y negada ésta, dedujo recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, que le fué admitida, citándose y emplazándose á las partes para que compareciesen ante el mismo á hacer uso de su derecho:

Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que personado en nombre de D. José Allegret el Licenciado D. Luis Moreno y Gil, puestos de manifiesto los autos al mismo para mejorar el recurso, pidió que, revocándose el auto del Consejo de Administración de la Isla de Cuba de 21 de Diciembre de 1880, se mandase que continuara el juicio adelante:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase el recurso, pidió la confirmación del auto apelado, invocándose el precepto del art. 31 del Reglamento de 1861:

Que admitido como coadyuvante de la Administración, en nombre de D. Emilio Cosculluela, el Dr. D. Miguel Morayta, formuló idéntica petición que Mi Fiscal, después de ser emplazado para contestar el recurso:

Visto el art. 31 del Reglamento de 4 de Julio de 1861 sobre procedimiento contencioso-administrativo en las provincias de Ultramar, según el que, si el actor no hubiese comparecido en forma después de autorizada la vía contenciosa, será absuelto el demandado:

Visto el art. 37 del mismo Reglamento, que establece que el contumaz no tendrá contra la sentencia otro re-

curso que el de rescisión por nulidad de la cédula de emplazamiento, ó por fuerza mayor notoria que le hubiere impedido comparecer en el término del emplazamiento; cuyo recurso será objeto de un juicio previo especial:

Visto el art. 42, que establece que, contra los autos interlocutorios podrá interponerse recurso de rescisión dentro de tres días, contados desde la notificación:

Considerando que dictada sentencia en rebeldía, como lo hizo en este pleito el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, no es dable al contumaz entablar contra la misma otro recurso que el de rescisión, ya por nulidad de la cédula del emplazamiento, y por fuerza mayor notoria que le hubiere impedido comparecer en el término del mismo, según claramente prescribe el art. 37 del Reglamento de 4 de Julio de 1861 sobre procedimiento contencioso en las provincias de Ultramar:

Considerando que este recurso de rescisión no ha sido utilizado por el actor contra la sentencia que considera le ha sido perjudicial:

Considerando que el de reposición, que ha sido entablado, no tiene aplicación en este caso, por tratarse de un auto definitivo, como lo es el dictado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba en 21 de Diciembre de 1880:

Considerando que por la misma razón no puede admitirse la apelación contra el auto de 26 de Abril de 1881, que negó la reposición pedida, ya porque este recurso no podía entablar, ya porque se halla taxativamente marcado en el Reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos en las provincias de Ultramar, la clase de recursos que en casos tales pueden utilizarse;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, Don Antonio García Rizo, D. Pedro Sánchez Mora, D. Isidro Aguado y Mora, D. Cándido Martínez, D. Juan Surrá, Don Eduardo León y Llerena y D. José Montero Ríos,

Vengo en dejar sin efecto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba de 17 de Mayo de 1881, que admitió libremente para ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta por D. José Allegret y Junqué contra el auto de 26 de Abril de 1881, negando la reposición pedida del de 21 de Diciembre de 1880, que se declara firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1884.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en segunda instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre la *Compañía Española de alumbrado de gas de la Habana*, apelante, representada por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, y la Administración general, apelada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre pago de pesos 7.501 40 centavos mandados satisfacer á dicha Compañía en concepto del 5 por 100 de utilidades y multa; autos seguidos en primera instancia ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 27 de Marzo de 1877 celebró una de las juntas generales prescritas por sus estatutos la *Compañía Española de alumbrado del gas de la Habana*, en la que se leyó y aprobó la Memoria de balances correspondientes al año de 1875, presentándose más tarde, en virtud de esta aprobación, por el Director de la Compañía á la Administración de rentas de la Isla de Cuba un ejemplar de dicha memoria, en la que se hacía constar que las utilidades líquidas que había obtenido la Compañía representaban el 8 por 100 de dividendo repartido á los accionistas en billetes del Banco Español, ascendiendo su totalidad á 254.532 pesos 22 centavos, con arreglo á cuya utilidad señaló la Administración de Rentas la suma que debía satisfacer la Compañía por razón del impuesto del 5 por 100 fijado por tal concepto en la cantidad de 5.380 pesos 51 centavos:

Que girada una visita de inspección por un Investigador de Industria y Comercio á la *Compañía Española de alumbrado de gas*, puso éste en noticia de la Dirección de Rentas de la Isla, que dicha Sociedad se hallaba en descubierta para con la Hacienda por razón del pago del impuesto del 5 por 100, por cuanto la Compañía había ocultado las verdaderas utilidades, haciendo figurar en el activo del balance presentado y bajo la clasificación de Obras permanentes, nuevo muelle, Banco de Retortas, etcétera, etc., diversas partidas que no estaban saldadas por las del capital sino por las de ganancias y pérdidas, cuando siendo cantidades desembolsadas en virtud de aumento de capital constituirían necesariamente aumento sucesivo de utilidades, debiendo satisfacer por lo mismo el impuesto con arreglo á la Instrucción; y formada por el Investigador, previo acuerdo de la Dirección principal de Rentas, la liquidación oportuna por dichos conceptos, resultó que la Compañía estaba en el deber de abonar al Tesoro por el año de 1875, por el 5 por 100 de utilidades realizadas en el mismo, 14.325 pesos 85 centavos, y como sólo había satisfecho 5.380 pesos 51 centavos, resultaba

en contra de la misma un descubierta de 8.941 pesos 34 centavos:

Que en vista de esta liquidación, y de conformidad con el parecer del Negociado de Industria y Comercio, se expidió por el Administrador principal de Rentas un recibo contra la Empresa del gas por la suma indicada, que la Compañía hizo efectiva desde luego, si bien protestando en el acto y acudiendo en queja al Director de Hacienda, solicitando se le hiciesen conocer los motivos del fraude y se instruyese el oportuno expediente con su intervención, y comunicada á la Compañía la liquidación practicada en los cargos que resultaban contra la Empresa, después de contestar ésta ampliamente á todos ellos y de hacer constar el Negociado su opinión contraria á los deseos de la Empresa, resolvió la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba, en 18 de Octubre de 1876, que deduciendo únicamente la pérdida de los 106.586 pesos 85 centavos por razón del cambio, la Hacienda tiene indudable derecho á girar y cobrar el 5 por 100 sobre 548.791 pesos 7 centavos, no obstante los descargos de la Compañía, por cuanto los gastos extraordinarios no pueden deducirse de las utilidades líquidas de un año sin perjudicar al Tesoro, y practicada la liquidación resultó que la *Compañía Española de alumbrado de gas de la Habana* debía satisfacer al Tesoro 7.501 pesos 90 centavos:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera y segunda instancia, de las que aparece:

Que contra este acuerdo de la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba acudió en vía contenciosa el Doctor D. Antonio Vázquez Queipo, en representación de la *Compañía Española de alumbrado de gas de la Habana*, pidiendo que con revocación de dicho acuerdo, se declarase que la Compañía citada no está obligada á satisfacer la suma que por supuestas utilidades se le quiere cobrar de más sobre la de 5.380 pesos 51 centavos que le liquidó y cobró primeramente la Administración, y que es la que corresponde al 8 por 100 de dividendo repartido á sus accionistas en el año social de 1875, á cuya pretensión se opuso el representante de la Administración, pidiendo se confirmase el acuerdo de la Dirección de Rentas, con imposición de las costas al demandante:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, y renunciada por el actor la prueba que había pedido, en razón á discutirse en definitiva una cuestión de derecho, se verificó tan sólo el cotejo, el balance y la liquidación de la cuenta de ganancias y pérdidas presentadas en la Memoria con libros de la Compañía, resultando de entera conformidad con los mismos, y celebrada la vista pública del pleito, se dictó sentencia por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba en 2 de Enero de 1880, por la que se declara en toda su fuerza y vigor la providencia de la Dirección general de Hacienda de 18 de Octubre de 1876, con las costas á cargo del actor:

Que notificada esta sentencia, en 1.º de Abril siguiente, al representante de la *Compañía Española de alumbrado de gas*, con fecha 3 del propio mes interpuso contra la misma recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, que fué admitido por auto de 13 de Julio siguiente, citándose y emplazándose á las partes, para que compareciesen á hacer uso de su derecho en el Consejo en el término de seis meses:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado y personado en nombre de la *Compañía Española de alumbrado de gas de la Habana* el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, después de justificar su personalidad, mejoró el recurso, solicitando que en definitiva se consultase la revocación de la sentencia apelada, y que se deje sin efecto el Decreto de la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba de 18 de Octubre de 1876, alzándose la consignación verificada y declarando firme y subsistente la liquidación que efectuó, y, con arreglo á la que, hizo sus cobros la Administración principal de Rentas, á consecuencia del oficio de la Empresa de 1.º de Mayo del mismo año de 1876:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase al recurso, pidió se consultase la plena confirmación de la sentencia apelada:

Visto el art. 18 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1872 para llevar á efecto la cobranza del arbitrio extraordinario de guerra sobre la industria y comercio al por mayor, que á la letra dice así: «No se considerarán como gastos para fijar las utilidades, las cantidades que se invierten ó reserven para aumentar los capitales, para la explotación de nuevas vías, para construcción de edificios ó para pago de empréstitos ó intereses:

Considerando que la cuestión litigiosa está circunscrita á decidir lo que debe entenderse por gastos de refacción ordinaria, y si pueden ó no considerarse como tales los hechos por la *Compañía Española de alumbrado de gas de la Habana* al construir un nuevo gasómetro, aumentar la maquinaria, prolongar las tuberías, adquirir nuevos terrenos, y hacer, en suma, todos los gastos que en detalle aparecen mencionados en la Memoria presentada por la Empresa, correspondiente al año de 1875, para decidir en su vista si debe aplicárseles ó no el impuesto del 5 por 100:

Considerando que, según el natural y recto sentido de las palabras, no es dable considerar como gastos de refacción ordinaria los hechos por la *Compañía de alumbrado de gas de la Habana* en construir un nuevo gasómetro, ampliar las tuberías y demás análogos comprendidos en la Memoria de la Compañía, en atención á que por refacción ordinaria sólo se entienden y pueden entenderse los gastos que según el orden natural de las cosas son necesarios para conservar en estado de que sean susceptibles de prestar el uso ó servicio á que vienen destinadas:

Considerando que en este supuesto los gastos de construcción de un nuevo gasómetro, ampliación de tuberías y adquisiciones de nuevos terrenos, no pueden por ningún concepto computarse como de refacción ordinaria, porque, lejos de responder á los desperfectos sufridos por el uso natural de las cosas que constituyen los útiles necesarios para el desenvolvimiento de la *Compañía Española de alumbrado de gas de la Habana*, significan y son realmente

ampliación y desarrollo de los elementos en que funda sus operaciones ó industria la citada Compañía:

Considerando que esta interpretación, tiene á su favor el texto terminante de la Ley consignado en el art. 18 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1872 para llevar á efecto la imposición y cobranza del arbitrio extraordinario de guerra en la Isla de Cuba sobre la industria y comercio al por mayor, en cuyo artículo se establece, que no se considerarán como gastos para fijar las utilidades, las cantidades que se invierten ó reserven para aumento de capitales, para la explotación de nuevas vías, para construcción de edificios ó para pago de empréstitos ó intereses; artículo en todo y por todo aplicable al caso de que se trata:

Considerando que en este supuesto, la Dirección general de Hacienda de la Isla de Cuba, al dictar la resolución de 17 de Octubre de 1876, y el Consejo de Administración de dicha Isla al confirmarla, se ajustaron estrictamente á las disposiciones legales;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Isidro Aguado y Mora y D. Cándido Martínez,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1884.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

En telegrama de ayer dice el Comandante de Marina de Palma:

«Escampavía *Pez* apresó 14 actual, costa Maracón, falucho cargado 23 bultos tabaco y un reo.»

Madrid 18 de Marzo de 1884.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 62'80 por 100.

#### PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Benito S. Ezquerro.....	200.000	63'04
D. José A. Portalés.....	1.085.000	62'94
D. Esteban Pérez.....	600.000	62'77

#### PROPOSICIÓN ADMITIDA.

INTERESADO.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Esteban Pérez.....	600.000	62'77	376.220

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 21 de Marzo de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), por orden de 8 del corriente, se ha servido declarar sin efecto la subasta celebrada el día 15 de Enero último para contratar el suministro de 1.620.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba con destino al abastecimiento de las Fábricas de la Península, disponiendo en su consecuencia que se verifique nueva licitación en esta Dirección general el día 23 de Mayo próximo, de una y media á dos de la tarde, con sujeción estricta á los mismos pliegos que sirvieron de base para la primera, los cuales se hallan insertos, el de las condiciones generales en la GACETA de Madrid, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1884, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, y el de los particulares en la GACETA, núm. 320, correspondiente al día 16 de Noviembre del año último, y en el *Boletín oficial*, número 280, del 22 del propio mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones que presenten los licitadores deberán redactarse con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabacos en rama, inserto en la GACETA de Madrid, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1884, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 88,

fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 1.620.000 kilogramos de tabaco hoja habana Vuelta Abajo de la isla de Cuba, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto también en la GACETA DE MADRID, núm. 320, fecha 16 de Noviembre del año último, y en el Boletín oficial de esta provincia, número 280, fecha 22 del propio mes, y del anuncio referente á la segunda subasta para contratar dicho suministro que se halla publicado en la mencionada GACETA, núm. ...., fecha. .... Y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ...., fecha. .... y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado, con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

			Pesetas.
Los	243.000	kilogramos, clase 8.ª, al precio de.... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	(En número.)
Los	324.000	kilogramos, clase 9.ª, al precio de.... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	"
Los	486.000	kilogramos, clase 10.ª, al precio de.... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	"
Los	567.000	kilogramos, clase capaduras, al precio de.... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	"
	1.620.000		"

Importa la valoración la suma (en letra).  
(Fecha y firma del proponente.)  
Madrid 18 de Marzo de 1884.—El Director general, G. Vicuña. 237—S

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de tres acciones, señalado con el núm. 18.042, expedido por este Banco en 23 de Setiembre de 1876 á favor de los Sres. D. Fernando, D. José, D. Rafael y D. Enrique Cabrera y Fernández de Córdoba, el primero Marqués de Villaseca, menores de edad, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.  
Madrid 20 de Marzo de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1344

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Febrero último, según los datos de la Inspección de la misma.

DÍAS.	Deuda al 4 por 100 perpetua interior.	Deuda al 4 por 100 perpetua exterior.	Deuda al 4 por 100 amortizable.	Deuda perpetua al 3 por 100 exterior.	Billetes hipotecarios de Cuba.	TOTAL Pesetas.
1	4.745.500	78.000	239.000	"	"	5.112.500
4	3.169.000	1.390.000	313.500	"	39.500	4.912.000
5	4.471.000	296.000	312.000	"	15.500	2.094.500
6	1.735.000	329.000	245.000	"	122.500	2.431.500
7	1.292.000	379.000	534.000	"	187.500	2.612.500
8	6.250.000	713.000	304.000	"	32.500	7.299.500
9	2.504.500	350.000	320.000	"	50.000	3.224.500
11	3.773.000	524.000	503.500	"	11.500	4.812.000
12	3.231.500	61.000	258.000	"	76.000	3.626.500
13	1.376.500	866.000	869.000	"	369.000	3.480.500
14	3.585.500	297.000	142.500	"	119.000	4.144.000
15	7.942.000	1.812.000	787.500	"	59.500	10.601.000
16	1.956.000	1.149.000	241.000	"	101.500	3.447.500
18	3.534.500	1.320.000	426.500	"	11.000	5.295.000
19	5.133.000	599.000	354.000	5.000	284.000	6.378.000
20	2.208.500	321.000	181.500	"	67.500	2.778.500
21	3.355.500	1.266.000	356.500	"	122.000	5.100.000
22	3.231.000	278.000	495.500	"	42.500	4.047.000
23	7.015.500	332.000	259.000	"	32.000	8.138.500
25	3.581.000	62.000	101.000	"	27.500	3.771.500
26	605.500	103.000	175.500	"	23.000	907.000
27	4.056.000	492.000	267.000	"	7.500	4.822.500
28	4.827.500	359.000	191.500	"	27.000	5.405.000
29	6.826.000	416.000	33.000	"	55.000	7.330.000
	87.405.500	14.492.000	7.980.000	5.000	1.886.000	114.768.000

Madrid 18 de Marzo de 1884.—El Director general, Mariano Catalina.

**Tribunal de oposiciones**

á la plaza de Director de Museos anatómicos, vacante en esta Facultad de Medicina.

Por acuerdo del Tribunal censor se convoca á los señores aspirantes á dicha plaza para que se sirvan presentar el 2 de Abril, á las tres de la tarde, en el anfiteatro anatómico de la Facultad, con objeto de dar comienzo á la designación de lugares y señalamiento de punto para el primer ejercicio de estas oposiciones.

Se entenderá que renuncia á sus derechos, según las disposiciones vigentes, el opositor que no concurra al acto ó no exuse su ausencia legitimando la causa.

Zaragoza 18 de Marzo de 1884.—El Secretario del Tribunal, Doctor J. Aramendia. 576—M

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Burgos.**

**Carreteras.**

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á Treviño por haber sido desechada la única proposición que se

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Instrucción pública.**

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico matemáticas de la Universidad de Barcelona la cátedra de Física superior, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la propia Facultad y Sección que expliquen asignatura análoga, los supernumerarios de las mismas que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, y los numerarios de Instituto que expliquen cátedra perteneciente á la expresada Facultad. Todos ellos han de ser Doctores en Ciencias físico matemáticas ó en Ciencias exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dichos grados y hallarse en posesión de los títulos profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

**Dirección general de Obras públicas.**

**Ferrocarriles.**

Vista la instancia y proyecto facultativo presentados en este centro directivo por D. Enrique O'Kelly y Recur solicitando la concesión de un tranvía de Málaga á Churriana:

Vistas las cartas de pago en que se acredita haber hecho el interesado el depósito correspondiente para garantizar su petición:

Visto lo dispuesto en los artículos 79, 81 y 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles de 1877 vigente;

Esta Dirección general ha acordado se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Málaga la petición del Sr. O'Kelly y Recur, según previene el citado artículo 81 del reglamento, para que en el término de un mes, á contar de la fecha de los anuncios, puedan admitirse otras peticiones que mejoren la citada de dicho Sr. O'Kelly.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

te de la Junta documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de la provincia á que pertenezca el punto en que se presente el licitador al remate, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 225 pesetas; pudiendo también imponerlas en metálico en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, si en ella se licitara.

La persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá imponer como fianza para responder al cumplimiento de su compromiso 450 pesetas.

El precio que ha de servir de tipo para la subasta es el de 127 pesetas los 100 kilogramos, y entre las diversas obligaciones que se exigen al contratista en el referido pliego de condiciones es una la de entregar 20 ejemplares del periódico oficial en que se inserte este anuncio.

Cartagena 20 de Marzo de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de...., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. .... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de.... núm. .... de tal fecha), para contratar el cáñamo que es necesario en el Arsenal de Cartagena para las elaboraciones por cuenta de Filipinas, ó impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio correspondiente al único lote, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo por letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 259—S

**Administración del Correo Central.**

**DÍA 21.**

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueto en el día de hoy.

Núm. 368	Braulio Rodríguez.—Arredondo.
369	Manuel Fernández.—Pardo.
370	José Baro.—Barcelona.
371	José España.—Alfaro.
372	María Ríaza.—Torremocha.
373	José Ramos.—Pardo.
374	José Sáez.—Sin dirección.
375	Josefa Quiroga.—Idem.
376	Francisco Utrilla.—Valencia de Alcántara.
377	Juan Castillo.—Valencia.
378	Jacinta Morato.—Alcalá de Henares.
379	José Alcázar.—Pamplona.
380	Antonio Nomdedéu.—Orense.
381	José Montón.—Vall de Uxó.
382	Doroteo Guizarro.—Torrillos.
383	Antonio Ceballos.—Constantina.
384	Catalina Martínez.—Algorquera.
385	Ignacio Negrín.—San Fernando.
386	Nestosa Palacin.—Villajere.
387	Millana Herraiza.—León.
388	Eduardo Peña.—Soria.
389	Josefa Achaval.—San Sebastián.
390	Mariano Hernández.—Venta de la Sierra.
391	Manuel Moreno.—Alcalá de Henares.

Madrid 21 de Marzo de 1884.—El Administrador del Correo central, Bartolomé Romero Leal.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

**DÍA 21.**

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
	<i>Central.</i>	
Cádiz.....	Line Cortes.....	Dirección Administración Ejército, Hernán Cortés, 3, principal.
París.....	Enrique García....	Sin señas.
Requena.....	Fernando Martínez.	Hortaleza, 11, cuarto.
Tierros.....	Gutiérrez Canaleja.	Mayor, 117.
San Sebastián...	Aurelio Barbera...	Plaza Angel, 18.
Alcañiz.....	Francisco Santa-cruz.....	Diputado, Cortes.
Seo de Urgel....	Orellana.....	Jefe regimiento Sevilla (ausente).
Badajoz.....	Narciso Maese.....	Travesía Trujillo, 1.
	<i>Chamberí.</i>	
Torre vieja.....	Conde Viamanuel..	Chamberí.
París.....	Pla.....	Velarde, 36.

Madrid 21 de Marzo de 1884.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

**Alcaldía constitucional de Plasencia.**

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 2.500 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que puedan los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas en el término de 30 días desde la inserción del presente.

Plasencia 18 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Anselmo de la Calle. 575—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**ALBARRACÍN.**

D. Francisco Roig, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Albarracín.

Por la presente requisitoria y término de ocho días se ha-

ma á una mujer que se dice ser la esposa de Antonio Lara, cuyo nombre, naturaleza y domicilio se ignoran, y que se supone ser de oficio quinquillera ambulante, la cual acompaña á dicho Lara en la mañana del día 16 de Agosto del año último desde Pornel del Campo hasta la ermita de los Santos Mártires, del mismo pueblo, al ser conducido preso el referido Lara, á fin de recibirles la oportuna declaración en la causa sobre fuga de dicho preso en la cárcel de Pozondón; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Albarracín á 28 de Febrero de 1884.—Francisco Roig.—Por su mandato, Silverio Arregui. J—1345

#### ANDÚJAR.

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega á los Sres. Jueces de instrucción, Gobernadores y demás Autoridades den las órdenes oportunas á los dependientes de policía judicial á sus órdenes y Guardia civil para que procedan á la busca de un burro rucio, oscuro, de 12 á 14 años, de alzada regular, el rabo y los pechos esquilados, la barriga blanca, herrado en el hocico con una P, de la propiedad del Sr. Conde de las Almenas; y siendo habido lo pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima procedencia, que fué hurtado el día 29 de Enero último en el término de Espeluy, por cuyo hecho se instruye causa en este Juzgado.

Dada en Andújar á 29 de Febrero de 1884.—Francisco Martínez.—Manuel Martín y Navajas. J—1346

#### ARACENA.

D. José María Martín Labrador, Juez municipal de esta villa á interine de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Hago saber que en la noche del 19 al 20 de Enero del presente año fueron hurtados en la villa de la Nava á los vecinos de la misma Prudencio Tristaneho Romero un jumento mohino, de mediana alzada, sin hierro y recién esquilado, y tres cerdos colorados pequeños como de un mes, y á Estanislao Vázquez y Vázquez un jumento pelo castaño claro, de mediana alzada y de seis años.

En su virtud, pues, encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, se sirvan proceder con la mayor eficacia á la busca de los dos jumentos y tres cerdos referidos; y caso de ser habidos, se dignarán remitirlos á este Juzgado con las seguridades convenientes con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Aracena á 26 de Febrero de 1884.—José María Martín.—El actuario, Luis Rodríguez Pérez. J—1347

#### ARCOS DE LA FRONTERA.

D. Martín García Casasola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Isidoro ~~Acosta~~, vecino de Villamartin, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde el en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración que tengo acordada en causa que instruyo contra D. Francisco López Gago.

Dada en Arcos de la Frontera á 26 de Febrero de 1884.—Martín García.—Por su mandato, Antonio Sierra. J—1348

D. Martín García Casasola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Vega Bermúdez, natural y vecino de Lérida, su cédula personal extendida en 2 de Enero de 1883 bajo el número de orden 12.635, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 15 días, que empezarán á contarse desde en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo, remitiéndolo á las cárceles de esta ciudad con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Dada en Arcos de la Frontera á 27 de Febrero de 1884.—Martín García.—Por su mandato, Antonio Sierra. J—1349

#### BADAJOS.

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Miguel Ruiz, vecino que fué de esta capital, de estado casado, de edad mayor de 40 años y agente de quintas, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que en su contra y otros me hallo instruyendo por el delito de falsedad cometida en la sustitución de un quinto; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de cualquier instituto que sean, procedan á la busca y captura del referido D. Pedro Miguel Ruiz, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Dada en Badajoz á 26 de Febrero de 1884.—José Otonel.—De su orden, Jose Vázquez. J—1350

#### BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de instrucción de este distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Jaime Balletbo y Miguel, de 32 años, casado, jornalero, natural de Coll de Nargó, vecino de Payerols, para que se presente de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de notificarle la sentencia proferida por la Superioridad en la causa seguida contra el mismo sobre robo y cumplir la condena impuesta por la misma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Jaime Balletbo y Miguel; y habido que sea, se le conduzca con las seguridades necesarias á las referidas cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 28 de Febrero de 1884.—Manuel Gil Maestre.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch. J—1351

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad en providencia de esta fecha dictada en la causa criminal seguida sobre lesiones á Ricardo Domínguez y Climent contra Francisco Lozano y Pérez, se cita y emplaza á dicho Ricardo Domínguez, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á usar de su derecho ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, á la que se remite la expresada causa en consulta de la sentencia dictada en la misma; apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho hubiera lugar.

Barcelona 26 de Febrero de 1884.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano. J—1352

D. Manuel Gil y Maestre, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonia Navarro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que suscribe, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de recibirle declaración indagatoria en causa que contra la misma instruyo sobre contrabando de tabaco; apercibida de que si no lo verifica se la declarará rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Y asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y presentación á este Juzgado de la indicada Navarro.

Dada en Barcelona á 25 de Febrero de 1884.—Manuel Gil y Maestre.—Por disposición de S. S., Miguel María Mariño. J—1353

#### BILBAO.

D. José Sebastián Méndez, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José García y Guillén, natural de Alicante, hijo de Antonio y María Nicolasa, de 29 años de edad, soltero, fogonero, residente que ha sido en esta villa, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quinto día se presente en la cárcel de este partido á sufrir la prisión subsidiaria correspondiente á 76 pesetas de multa que le ha sido impuesta por aprehensión de 380 cigarros puros; encargando á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción del mismo á disposición de este Juzgado á los efectos indicados.

Dada en Bilbao á 29 de Febrero de 1884.—José Méndez.—Por su mandato, Licenciado Miguel de Castañiza.

#### Señas del José García Guillén.

Estatura regular, más bien alto que bajo, delgado, cara y nariz largas, ojos y pelo castaños, poca barba, sin seña particular. J—1354

#### CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Flores Moreno que en 11 de Junio último se presentó al agente de Orden público Antonio Cárdenas, manifestándole le habían estafado cierta cantidad de dinero, cuyo individuo expresó ser soldado del segundo regimiento de Artillería á pié y encontrarse destacado en Puntales, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo por virtud de su denuncia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cádiz 20 de Febrero de 1884.—Fermín Velasco. J—1355

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rosa Zaragoza, la cual estuvo parando en esta ciudad seis u ocho días en la casa de huéspedes calle de Flamencos, núm. 2, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria á tenor de los cargos que le resultan en causa que instruyo por desaparición de la joven Isabel Aguirre; apercibida de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición de la referida Rosa Zaragoza, dejándola en la cárcel á mi disposición.

Cádiz 27 de Febrero de 1884.—Fermín Velasco.—Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—1356

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Varela Chori, natural de Galicia, de 26 años de edad, soltero, del campo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 25 de Febrero de 1884.—Fermín Velasco.—Antonio F. y Arenas. J—1357

#### CANGAS DE ONÍS.

El Sr. D. Aquilino de Celis y Nierlas, Juez de instrucción, del partido de Cangas de Onís.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Jacinto Evaristo Velilla y los Huertos, de oficio tablero, vecino de esta villa, de 23 años, soltero, hijo de Manuel y de Lorenza, vecinos de las Arriendas, natural de la Muela, partido judicial de la Almunia, provincia de Zaragoza, que hallándose en libertad provisional por la causa que se le sigue con otros por tentativa de allanamiento de morada, dejó de concurrir á la presencia judicial cuando fué llamado, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de practicar la notificación y emplazamiento del auto de conclusión en la misma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Cangas de Onís y Enero 31 de 1884.—Aquilino de Celis.—Por su mandato, Gregorio Frade. J—1358

#### CANETE.

D. Bernardo Cuadras y Cotorro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe se instruye sumario sobre hurto de un pollino, de seis años, pelo castaño, alzada regular, un poco gacho de orejas y algo patojo ó cerrado de garrones y rozado el antepecho de la uncidora de la collera, de la propiedad de Eusebio Valdeolivas, vecino de Carboneras, y cuyo hecho tuvo lugar en dicho pueblo en la noche del 20 del actual, sospechándose se haya verificado dicha sustracción por un lañador ó por unos gitanos que en dicho día y anteriores se encontraron en el expresado pueblo de Carboneras; siendo las señas del primero estatura regular, de unos 35 años de edad, viste pantalón y chaqueta de paño negro, gorra negra á la cabeza y calzado de alpargatas, desconociéndose las señas de los segundos.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del lañador expresado, gitanos ó cualquiera otra persona que conduzcan el pollino de las señas que se indican, si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Canete á 23 de Febrero de 1884.—Bernardo Cuadras.—Por su mandato, Francisco Insúa. J—1359

#### COÍN.

D. Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á José Sánchez Correa, natural y vecino de esta villa, soltero, picapedrero, hijo de Francisco y Antonia, con instrucción, de edad de 31 años, de estatura regular, ojos melados, pelo castaño, nariz regular, barba poblada, y á Miguel Porras González, alias Moniche, de igual naturaleza, vecindad y ejercicio, de edad de 36 años, sabe leer y escribir, hijo de Antonio y de Antonia, de estatura regular, color moreno, barba poblada, y nariz regular, para que se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre falso testimonio; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura de los referidos procesados, remitiéndolos á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Coín á 29 de Febrero de 1884.—Carlos de la Quintana.—El actuario, Juan del Río Barla. J—1360

#### GINZO DE LIMIA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Novoa Abad, Juez instructor del partido de Ginzó de Limia.

Por la presente requisitoria y término de 10 días se cita, llama y emplaza á Juan Castedo Sansón, natural de Baltaña, residente en Baltar, de 16 años, estatura corta, pelo y cejas negros, ojos castaños, cara y nariz regulares, color bueno; viste pantalón de paño, chaleco de id. color negro, chaqueta de cuti.

que cada unas veces zuecos y otras zapatos, á fin de que se presente ante este Juzgado con objeto de declarar como procesado en la causa que se le sigue sobre lesiones inferidas á Sancha Cuquejo, de dicho Baitar, con el disparo de un arma de fuego; prevenido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Juan, poniéndole á disposición de este dicho Juzgado caso de ser habido.

Giveno de Limia 29 de Febrero de 1884.—Vicente Novoa.—De orden de S. S., Benito O. Tayón. J—1361

## GRANADA.—SAGRAHIO.

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre robo de una jaca pequeña, pelo negro, lucera, calzada del izquierdo, de seis años, crin cortada, con aparejo redondo nuevo al estilo del país, y un gallo y dos gallinas á Félix Gómez Poveda, vecino de Albolote, la noche del 14 del corriente en su casa morada, colonia de San Pedro, sita en la carretera de Jaén; en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la cual, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público para que procedan á la busca de los objetos mencionados anteriormente; y caso de ser habidos, se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Granada á 29 de Febrero de 1884.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. J—1362

## HUELVA.

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por ante el infrascrito se sigue causa por hurto de una burra, que tuvo lugar en el día 13 de Febrero del año próximo pasado, de la propiedad de José Rebollo González, en el cortijo de Piguerrillas, término municipal de esta ciudad, ignorándose hasta ahora quiénes hayan sido los autores del hecho, acordándose en su virtud la práctica de las diligencias consiguientes al descubrimiento de aquéllos.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía oficial procedan á la busca de la citada jumenta, cuyas señas se expresarán, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de no justificar su legítima adquisición.

Dado en Huelva á 21 de Febrero de 1884.—Joaquín Serna.—Por mandado de S. S., Manuel Quintaro.

## Señas de la burra.

Edad como de 12 años, pelo rucio claro, de estatura mediana, baja de aguijas, con una cicatriz en la mama izquierda, que la tiene inutilizada. J—1363

## JACA.

D. Hermenegildo Miró, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.) cito, llamo y emplazo á Miguel Marraco López, casado, labrador, de 54 años de edad; á Antonio Marraco Gastón, conocido por Chantomás, soltero, labrador, de 30 años de edad, ambos naturales y vecinos de Ansó, para que en el término de 10 días se presenten en los estrados del Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal pendiente en el mismo sobre hurto de una res lanar; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio que haya lugar si no comparecen en aquel término.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policía judicial procuren la captura de aquellos; y si la consiguieran, los remitirán con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad y disposición de este Juzgado.

Dado en Jaca á 1.º de Marzo de 1884.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Victoriano Aventin.

## Señas de los procesados.

Miguel Marraco López; estatura, nariz y boca regulares, pelo algo pano, ojos azules, cara larga; viste de calzón y chaleco de pana, blusa de cutí azul, faja de estambre color también azul, sombrero y alpargatas á lo miñón.

Antonio Marraco Gastón; estatura, nariz y boca regulares, ojos y pelo negros, cara larga; viste de calzón y chaleco de pana, blusa de cutí azul claro, faja de sarga morada, pañuelo en la cabeza y alpargatas á lo miñón. J—1364

## JÉREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Granada, Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Córdoba, y Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Mateo Hernández Ruiz, natural de Pedro Abad, correspondiente al partido judicial de Bujalance, en la provincia de Córdoba, vecino de Sevilla en los Humeros, hijo de Joaquín y de María Agustina, casado y del campo, siendo sus señas personales estatura baja, color moreno, pelo y barba negra, ésta escasa, y nariz y boca regulares, el cual se fugó de la cárcel de esta ciudad la noche del 9 de Diciembre de 1880 ignorándose su actual paradero, para que en dicho término se presente en la cárcel antes citada á fin de que tengan lugar ciertas diligencias á él concernientes en causa

que se le instruye por doble asesinato y robo en unión de otros; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á todas las Autoridades de la jurisdicción ordinaria civiles y militares procedan á la busca y captura del Hernández; y conseguida que sea lo remitirán á la cárcel pública de esta ciudad con las seguridades convenientes y disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 21 de Febrero de 1884.—Gregorio Navarro.—Miguel Bazo. J—1365

## LA CAROLINA.

El Sr. Juez de instrucción interino del partido, en providencia de este día, dictada en causa criminal, ha acordado que Felipe García Pozo, natural de Paterna, comparezca en este Juzgado dentro de los 15 días siguientes al en que aparezca inserta esta cédula en los periódicos oficiales, para que tenga efecto la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de aquél, expido la presente, que firme en La Carolina á 28 de Febrero de 1884.—El Escribano actuante, Benigno Pousibet. J—1366

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramón Cruzado de Lara, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa que se sigue sobre hurto de un burro de la propiedad de D. Mariano Villarrasa, ha sido declarado procesado Juan Caper Fernández, acordando se le cite y emplaze para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, dispongan se proceda á la detención del Juan Caper Fernández, platero ambulante, y cuyas demás circunstancias se ignoran, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este referido Juzgado.

Dado en La Carolina á 28 de Febrero de 1884.—Ramón Cruzado de Lara.—Por mandado de S. S., Benigno Pousibet. J—1367

## LA PALMA.

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un mulo, cuyas señas se expresarán, que desapareció en la noche del 13 de Junio de 1881 del sitio los Olivares de la Hacienda de Torralba, término de Chucena; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en La Palma á 29 de Febrero de 1884.—Juan Gordillo Villalón.—El Secretario, José Gómez Nevado.

## Señas del mulo.

Pelo pardo, hierro de quema y de 10 años de edad, J—1368

## LOGROÑO.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Logroño.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo Cabazón Berceo, alias Luna, de 64 años de edad, natural de Lardero y vecino de esta ciudad, de oficio jornalero, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle un auto por el que se ha elevado á plenario la causa que se le sigue sobre lesiones á Josefa Pérez; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Logroño á 29 de Febrero de 1884.—Galo Sanz.—Juan Sabane. J—1369

D. Galo Sanz y Peña, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bonifacio Amuesco y Bretón, vecino que fué de esta capital, natural de la misma, de 26 años de edad, casado, vagabundo, y cuyo paradero se ignora, para que en término de 10 días, desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales y en los sitios de costumbre, comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia judicial en causa que se le sigue sobre lesiones á su mujer Angela Justa Zorzano; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Logroño á 26 de Febrero de 1884.—Galo Sanz.—Por su mandado, Gregorio Muro.

## Señas del procesado.

Edad 26 años, casado, sin oficio, vagabundo, sin instrucción, de color moreno, ojos negros, imberbe, bajo de estatura; viste blusa azul, faja morada, pantalón claro, alpargata cerrada blanca, y boina azul, todo en muy mal uso. J—1370

## MADRID.—CONGRESO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y Escribanía del actuario D. Juan Zozaya, pende por repartimiento juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez, á nombre de D. José Calvet y Peire y D. Fernando Gontier y Salve, contra

D. Alejandro Marcilhacy y Pons, cuyo juicio ha dado principio á virtud de demanda civil ordinaria dictada en escrito de 20 de Febrero último por el citado Procurador en la indicada representación, solicitando que en definitiva se declare rescindida parcialmente la Sociedad Calvet y Compañía constituida en escritura de 26 de Enero de 1877, por lo que hace y respecta al socio D. Alejandro Marcilhacy con la pérdida de parte ó de total de haber que pudiera corresponderle, sin derecho ó participación en ganancias, indemnización é intereses que pudieran tocarle en la masa social, hasta que estén evacuadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión, y que se le condene al pago de las costas y gastos del juicio.

En providencia de 8 del actual dictada por el Sr. D. Emilio Ayllón, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se ha tenido por presentada dicha demanda y se ha conferido traslado de ella á D. Alejandro Marcilhacy, mandando se le emplaze para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma, y que se le entreguen las copias simples de la demanda y de los documentos presentados.

En su virtud, ignorándose el domicilio y actual paradero de D. Alejandro Marcilhacy y Pons, por la presente se le cita y emplaza para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en los referidos autos, personándose en forma, ó sea por medio de Procurador con poder bastante á los efectos acordados; prevenido de que si no lo verifica ante dicho Juzgado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; y se le advierte que las copias en papel común de la expresada demanda y documentos los tiene á su disposición en la Escribanía del actuario, plaza del Progreso, núm. 3, piso segundo, todos los días no feriados.

Madrid 11 de Marzo de 1884.—V.º B.º—Ayllón.—El actuario, Juan Zozaya. X—1346

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso en autos ejecutivos de D. Isidro Rodríguez Nieves contra la viuda y herederos de D. Laureano Gómez y Villanueva, se saca á pública subasta por término de 20 días la casa núm. 11 de la calle de Blasco de Garay, compuesta de planta baja, metral y una buhardilla, que comprende una área de 279 metros y 23 centímetros cuadrados, equivalentes á 3.596 pies cuadrados con 35 céntimos de otro, por la cantidad de 49.598 pesetas 90 céntimos á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar el día 21 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte que los títulos de propiedad están de manifiesto en el Juzgado del Centro y Escribanía de D. Aniceto Roca para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; y se previene á los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que para tomar parte en la subasta se consignará previamente en el acto el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Madrid 21 de Marzo de 1884.—V.º B.º—Ayllón.—El Escribano, Ezequiel Ariamendi. X—1349

## MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez á Gabriel Portillo Fernández, de esta vecindad, natural del Duga, casado, de 40 años, hijo de Pedro y María, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de la misma á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa de 20 pesetas á Antonio Gallardo Arias; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca del Gabriel Portillo, remitiéndolo á mi disposición.

Dado en Málaga á 21 de Febrero de 1884.—Domingo Rolo.—El Secretario, Luis Nater. J—1371

## MARCHENA.

D. Francisco Solano Juárez Beloso, Juez instructor de este partido.

Por la presente hago saber á los Sres. Jueces y demás Autoridades y auxiliares de la policía judicial, que en la causa que instruyo por falso testimonio contra Manuel Roldán Sabio y otros, se dictó auto de prisión provisional contra el mismo mientras no preste fianza de estar á derecho por cantidad de 500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en otros valores, y para que sin perjuicio de procurar su captura se le cite y emplaze á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en los Boletines oficiales de Cádiz, Sevilla, Huelva y Córdoba y en la GACETA DE MADRID, resultando de dicho procesado solamente las circunstancias de haber vivido en Sevilla en la calle Rubio, núm. 4, casado, de oficio tejedor, de 65 años, estatura alta y delgado.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces de esta Nación, á las Autoridades gubernativas y demás auxiliares de la policía judicial, para que manden practicar y practiquen las más eficaces diligencias en averiguación del paradero del Manuel Roldán Sabio; y habido que sea, se le constituya en prisión mientras no preste la fianza acordada, y no verificándolo en el acto lo remitan á la cárcel de este partido, administrando así justicia; apercibiéndose también al procesado que de no presentarse dentro del

término que se le señala será declarado rebelde y le parará el perjuicio que más haya lugar.

Dada en Marchena á 27 de Febrero de 1884.—Francisco Solano de Arce.—Por su mandado, Enrique Serrazo. J—1372

#### OLIVENZA.

El Sr. D. José María Bosa y Vargas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha resuelto en auto dictado con fecha 27 del actual en la causa seguida contra Rufino López, Francisco Sanjaque, Isabel García, Félix Escuriano, José López y María del Rosario Serón por considerarlos autores del asesinato de una mujer encontrada mutilada en la sueta del Cubo, término de Alconchel, con el fin de hacerles la notificación y emplazamiento por la rebeldía del primero é ignorarse el domicilio fijo de los demás; y en su consecuencia se inserta á continuación la parte dispositiva de dicho auto, que es como sigue:

«Parte dispositiva.—S. S. por ante mí el Secretario dijo que debía declarar y declarar terminada el sumario, el que se remitirá al Tribunal superior del distrito por conducto del Ilustrísimo Sr. Presidente, previa la notificación y emplazamiento de los procesados, para que en el término de 10 días comparezcan ante el mencionado Tribunal, poniendo esta resolución en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal para que tenga efecto la notificación y emplazamiento al declarado rebelde Rufino López y á los demás procesados, toda vez que estos no tienen domicilio fijo: expedirse la correspondiente cédula con inserción de la parte dispositiva de este auto, y publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*.

Así por el auto lo prevyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que certifica.—José María Bosa.—Por Herrero, Domingo Parra.

Y para su cumplimiento, cumpliendo con lo mandado, extiende la presente, que firmo en Olivenza á 29 de Febrero de 1884.—Domingo Parra. J—1373

#### ORGAZ.

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á los Alcaldes, demás Autoridades administrativas y á los agentes de toda clase de policía judicial procedan á la busca y detención de dos hombres desconocidos cuyas señas se expresan á continuación, los cuales en la noche del 25 de Febrero último robaron la iglesia parroquial de Mascaraque los objetos de que se hará mención; y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo.

Dada en Orgaz á 1.º de Marzo de 1884.—Pedro Escobar.—Por su mandado y Escribano Carrillo, Antonio de Losada y García.

#### Efectos robados.

Un cáliz de plata liso con su cucherilla y patena de plata sobredorada.

Una custodia con su viril y anillo para la Sagrada Forma, todo de plata sobredorada.

Una media luna, también de plata, de la Virgen de la Concepción.

Un manto de la Virgen del Rosario, de tela bordada con hilillo de oro.

Un copón con su tapa y cruz de metal blanco con su cubierta de tela de seda y bordada en hilillo de plata.

Una cajita redonda con su tapa y cruz de plata, con algunas Sagradas Formas metidas en una bolsa de seda.

#### Señas de los ladrones.

Uno de ellos de estatura algo elevada con una capa corta, con sombrero hongo, pantalón claro, con alfileras.

Otro más bajo, sin capa, ignorándose las demás señas. J—1374

#### PRAVIA.

D. José María Folgueras, Juez de instrucción de la villa de Pravia.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa de oficio contra Celestino Rodríguez y Valle, vecino de la villa y Concejo de Marín, y otros por haber entrado en la Peña de Deva á cazar y coger huevos, en cuya causa y con fecha de 9 de Octubre último se dictó por el Sr. Juez D. José María Folgueras la sentencia que en su parte dispositiva dice como sigue:

Fallo que debo declarar y declaro que los hechos probados constituyen un delito de hurto que no excede de 10 pesetas: que sus autores lo son por prueba plena de confesión y de testigos los procesados Manuel Vega Pando, Narciso Alvarez y Fernández, Ramón Muñoz y Rodríguez, Manuel Casero y Suárez, Bernardo Lacón y González, José Díaz Bermejo, Celestino Rodríguez del Valle y Ramón Cuervo y Cuervo sin la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes; y en su consecuencia condenó á los siete primeros en la pena de dos meses y un día de arresto mayor y al último, ó sea Ramón Cuervo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 86 del Código, en la multa de 105 pesetas; debiendo sufrir por insolvencia un día de prisión por cada 5 pesetas que deje de satisfacer; suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena de todos los procesados, y el pago de una novena parte de costas á cada uno de ellos.

Se sobreescribió por haber fallecido en cuanto al otro procesado Francisco Muñoz y Rodríguez, declarando de oficio la restante novena parte de costas: consúltese este fallo con la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este distrito con remesa de la causa original por el conducto ordinario, citando y emplazando personalmente á las partes para que dentro de 20 días acudan á aquella Superioridad á hacer uso de su derecho y dejando en la Secretaría el oportuno testimonio de resguardo;

pues así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó.—José María Folgueras.—Ante mí, Celestino Castrillón.

Que buscado el procesado Celestino Rodríguez del Valle con el fin de notificarle la anterior sentencia, como no fuese habido, se mandó notificarla por edictos en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial*, citando y emplazándole al propio tiempo para ante S. E. el Tribunal superior, para que dentro de 20 días acuda á usar de su derecho en el mismo.

Y cumpliendo con lo mandado se libra el presente para su inserción en la *GACETA DE MADRID* en Pravia y Febrero 15 de 1884.—José María Folgueras.—Por orden de S. S., Celestino Castrillón. J—1303

#### SANLUCAR DE BARRAMEDA.

En virtud de la presente cédula se cita y llama por término de 20 días, que empezarán á correr desde el siguiente al en que aparezca inserta en la *GACETA DE MADRID* á efecto de que comparezca en este Juzgado, sito en esta ciudad, calle San Juan, número 21, á los sujetos que se expresan, dando de ellos las únicas señas que resultan y son las siguientes: Manuel López, José García, Juan García, Pedro Jesús, Nicolás Rufino, Felipe Reys, Antonio Algarín, José Jiménez, un tal Garza, otro llamado Anastasio y su mujer cuyo nombre como los apellidos de aquél y ésta se ignoran, un tal Mora, Antonio Valle, Isidro Jarrillo, Manuel Valle, Manuel Roldán, Cristóbal Valle, Francisco Calvo, un tal Diego, Domingo García, Vicente Clements, Antonio Rodríguez, Domingo Rodríguez, Francisco Leda, Milagro Camacho, Ramón Alonso, José Vallejo, Cristóbal Montero, Manuel Fernández, José Ramírez García, Manuel Jiménez Suárez, Francisco Muñoz, Fernando Fernández, Diego Muñoz, Carlos Atencinos y un tal Albarrán y otro tal Noruega, Manuel Alonso y Manuel Muñoz, de estos dos no se tienen otras señas que las de haber habitado en Cádiz, José Suarez y Andrés Jurado, que se dice ser vecinos del Puerto de Santa María; además el sujeto que le comprendan las iniciales A. M., procedente de Antequera, Sebastián Díaz, Romualdo Quevedo, Manuel Sánchez Lechuga, José Merino Córdoba, Juan López García, Francisco Lopez, José Vega, Alejandro Alvarez, Juan José Navarro y un tal Chinchilla, que se dice podrán habitar en Jerez de la Frontera, el apellidado Dumarsán, Doña María Lozano, procedentes de la de Sevilla; Mariano Morales y Miguel González, vecinos de Ubrique; Caridad García, que se dice ser vecina de esta ciudad, pero se ignora su domicilio; D. Rafael González Fernández, procedente también de Sevilla; Beatriz Fernández Romero y Juan Méndez Castillo, que lo son de Fuentes de Andalucía, y José Soto, procedente de Marchena.

Cuyos individuos dentro del expresado término comparecerán en dicho Juzgado para prestar declaración en causa pendiente en el mismo, seguida por ante mí por asociación ilícita contra Alfonso Córdoba Cambronero y otros; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 21 de Febrero de 1884.—Eugenio González. J—1310

#### SAN ROQUE.

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Miguel García Perez, que vivió ó vive en la calle del Divino Pastor, núm. 23, ó en la de Malasaña, de la villa y Corte de Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, á fin de veritable declaración indagatoria en la causa que se instruye contra José Lasmelas Pérez y otros por sustracción de un menor; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y conseguida que sea remitirlo por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de San Roque á 20 de Febrero de 1884.—Luis Villarrazo.—Por su mandado, Rodrigo de Torres. J—1312

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Martín Rodríguez, natural de Lanjarón, vecino de Llerenas, casado, jornalero, y de 33 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la *GACETA*, se presente en este Juzgado para que nombre Procurador y Abogado que la defienda en la causa que se le sigue por defraudación; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido por tránsitos de justicia y con la debida custodia.

San Roque 23 de Febrero de 1884.—Luis Villarrazo.—Por su mandado, Gaspar Maheos. J—1314

#### SANTAFÉ.

D. Modesto Rosa Cárdenas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre robo de jamones, una espadilla, una hoja de tocino, y un pedazo de un marrano que pesó de tres á cuatro arrobas, y tres galinas castellanas negras, de la propiedad de Rafael Navarro Gómez, vecino de Purebil, cuyo

hecho tuvo lugar la noche del 28 de Enero último, y en cuya causa he acordado expedir esta requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación, Guardia civil é individuos de policía judicial se sirvan disponer se practiquen y practicarán las más eficaces diligencias para la busca de los objetos anteriormente relacionados, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentran.

Dada en Santafé á 29 de Febrero de 1884.—Modesto Rosa Cárdenas.—Juan Gómez Carrero. J—1313

#### SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

El Sr. Juez de instrucción en la causa formada sobre robo en las casas de D. Angel Bañares y D. Miguel Cámara, vecinos de Baños de Rioja, ha dispuesto en providencia de ayer se cite á Andrea Manero, mujer del confinado Antero Puelles, vecina que fué de Calarreja y después de Barcelona, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de ésta en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á declarar bajo la multa que la ley señala.

E ignorándose el paradero de dicha Andrea, para que tenga lugar su citación insertándose en los periódicos, pongo ésta, que firmo en Santo Domingo de la Calzada á 9 de Febrero de 1884.—El actuario, Juan Antonio de Sama. J—1314

#### SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción del Juzgado de San Vicente de la Barquera.

Por el presente se cita y llama á D. José Prieto y D. Salustiano Ruiz, vecinos de Urdias, ausentes en ignorado paradero, para que en el término de 10 días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que en el mismo se instruye contra Ramon Echevarría, Andrés Campo, Antonio Díaz y Tomás García por robo de dinero y efectos en el establecimiento de comestibles de Manuel Díaz la noche del 25 de Setiembre último.

Dado en San Vicente de la Barquera á 23 de Febrero de 1884.—Luis Rodríguez Martí.—Por mandado de S. S., Ignacio María Gutiérrez. J—1315

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción del Juzgado de San Vicente de la Barquera.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Santos Iglesias y Mariano Pérez ó Torre, ausentes en ignorado paradero, vecino el primero del pueblo de Ojedo, partido judicial de Potes, y el último de un pueblo del mismo partido, cuyas señas personales y ropas que vestían se expresan á continuación, para que en el término de 10 días comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo por tentativa de robo en la casa de Francisco González, vecino de la venta de Fresnedo, término municipal de Lencarón, y lesiones al mismo, sus dos hijos Julián y Aiceta y á Pedro Morán.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía del orden judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos, con todas las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en auto de 19 del actual.

Dada en San Vicente de la Barquera á 24 de Febrero de 1884.—Luis Rodríguez Martí.—Por mandado de S. S., Ignacio María Gutiérrez.

#### Señas personales y ropas que vestía Santos Iglesias.

Estatura cinco pies escasos, ojos negros y barba negra y larga; viste pantalón y chaqueta de paño negro, sombrero negro flexible de ala ancha.

#### Idem Mariano Pérez ó Torre.

Carilargo, barba corrida como de dos meses, pelo castaño como la barba, y viste chaqueta de pana negra nueva, pantalón de paño negro viejo, gorra de pelo de rámica, faja negra, y calza borceguies. J—1316

#### SEO DE URGEL.

D. Pedro Cot, Juez municipal suplente de esta ciudad, y Regente del Juzgado de instrucción en este asunto por traslación del Sr. Juez propietario é incompatibilidad del municipal.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á Antonio Vila, vecino que fué del pueblo de Noves, y actualmente de ignorado paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 30 días para la práctica de una diligencia en la causa criminal que sobre exacciones ilegales se instruye contra D. Francisco Guitart y D. Antonio Foz; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho hubiera lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 20 de Febrero de 1884.—Pedro Cot.—Por disposición de S. S., Odon Castells, Escribano. J—1317

D. Francisco Pallerola y Gabriel, Juez municipal de esta ciudad, y Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á Feliciano Martín Sinfren y Gomá, de 57 años de edad, labrador, vecino de Civis, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 30 días para la práctica de una diligencia en el expediente de ejecución de la sentencia recaída en causa criminal que se le siguió sobre injurias á Bartolomé Baró; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho hubiera lugar.



Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á su busca, captura y conducción á este Juzgado.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 23 de Febrero de 1884.—Francisco Pallerola.—Por disposición de S. S., Odón Castells, Escribano. J—1318

D. Francisco Pallerola y Gabriel, Juez municipal de esta ciudad, y Regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido por traslación del Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á Juan Robert y José Domenech y Robert, vecinos del distrito de Tallendre, y actualmente de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 30 días para la práctica de una diligencia en la causa criminal que sobre robo de efectos me hallo instruyendo contra Francisco Domenech y Robert; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 20 de Febrero de 1884.—Francisco Pallerola.—Por disposición de S. S., Odón Castells, Escribano. J—1319

## SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Valverde Gallardo, conocido por el Maricón, que habita calle Evangelista, núm. 7, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 45 días, contados desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad para que preste una declaración acordada en la sumaria que se sigue en este Juzgado por hurto de metálico á Mariano Garrido y Castro; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, y ponerlo en la cárcel á disposición de repetido Juzgado.

Sevilla 18 de Febrero de 1884.—José de Soto.—El actuario, José Gutiérrez. J—1320

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena y Decano de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Gavira Estévez, vecino de esta ciudad, soltero, vaquero, y de 27 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que contra el mismo estoy instruyendo por hurto; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y les ruego se sirvan disponer que por sus dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Pedro Gavira, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habido.

Sevilla 21 de Febrero de 1884.—José de Soto.—El actuario, Félix C. González. J—1321

## SEVILLA.—SALVADOR.

D. Luis Martínez Corcín, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Hago saber que por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Blaque Liriano, natural de Salamanca, vecino de esta ciudad, calle Miguel del Cid, núm. 34, casado, corredor, y de 42 años de edad, hijo de Antonio y de María, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración y contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa á Antonio Braulio López; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias en su busca, y encontrado lo remitan á este Juzgado.

Dada en Sevilla á 4 de Febrero de 1884.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Mariano del A. Gutiérrez. J—1322

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alcázar Carrisajo, natural y vecino que fué de esta ciudad, de estado soltero, jornalero, y de 18 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en sumaria pendiente contra el mismo por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no efectuarse se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que se sirvan proceder á la captura del referido y á su traslación á la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 22 de Febrero de 1884.—Luis M. Corcín.—El actuario, Manuel Moreno. J—1325

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al conocido por Rosilla, de esta vecindad, sin que consten más circunstancias, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA

DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, plaza de Rull, núm. 2, para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego tengan noticias del paradero del susodicho lo presenten en este Juzgado.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se expide la presente en Sevilla á 22 de Febrero de 1884.—Luis M. Corcín.—El actuario, Francisco de Mata. J—1327

D. Luis Martínez Corcín Alvarez Ordoño, Juez de primera instancia instructor del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Manuel Padilla López, vecino de esta referida ciudad, con su domicilio en la calle Peláez Correa, núm. 9, para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de esta ciudad á mi disposición y en clase de preso por tenerlo así acordado la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la sumaria que se le sigue por actos deshonestos y violación á su hija Carmen Padilla Madrid; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial que tengan noticias del paradero del Manuel Padilla lleven á efecto su captura, dejándolo en dicha cárcel en clase de preso y á mi disposición.

Dada en Sevilla á 26 de Febrero de 1884.—Luis M. Corcín.—El actuario, Manuel Carrión. J—1323

## SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Vázquez Gómez, hijo de Antonio y de Dolores, natural y vecino de esta ciudad, que vivió calle Peral, núm. 14, soltero, vendedor, de 19 años de edad, para que en el término de 20 días, contados desde que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para que lo sea notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra el mismo y otro se siguió por lesiones, y cumplir la pena que se le impone; bajo apercibimiento que si no lo verifica se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del José Vázquez Gómez; y habido, lo constituirán en prisión en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado para los fines indicados.

Dada en Sevilla á 22 de Febrero de 1884.—Fermín Abejón.—El actuario, Juan Romero. J—1325

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Guerrero Gutiérrez, de esta vecindad, que habitaba en la callejuela de San Blas, cuyas señas son: alto de cuerpo, carnes regulares, cara ancha, color claro, pelo, barba y bigote negros, algo afeitado, para que en el término de 20 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar su inquisitiva en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa á Carmen Pardillo; apercibido que pasado sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en su busca, remitiéndolo en su caso á este Juzgado.

Dada en Sevilla á 27 de Febrero de 1884.—Fermín Abejón.—El actuario, Carlos de Molini. J—1324

## SILES.

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al sujeto desconocido, cuyas señas no constan, que en el día 27 de Diciembre de 1883 se encontraba roturando en el sitio Barranco de la Senda, perteneciente á la dehesa del Obligado, de los Propios y término de Villarodrigo, y se fugó al ver la pareja de la Guardia civil que le perseguía, dejándose en el sitio varios efectos de labranza, para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante el Juzgado de instrucción de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar con arreglo á las prescripciones legales.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial procedan á la busca del indicado sujeto, y lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Siles á 19 de Febrero de 1884.—Antonio Sáenz de Miera.—Por mandato de S. S., Juan José Palomares. J—1328

## TALAVERA DE LA REINA.

D. Inocencio Esteban Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la noche del 5 al 6 del corriente mes han sido robados en el pueblo de Iglesias de la casa comercio de D. Benito Blasco y García los géneros, efectos y dinero que á continuación se expresan.

En su virtud, he acordado en providencia de este día dirigir requisitorias en busca de los efectos robados y personas en cuyo poder se encuentren, y suplico á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial practiquen las más

eficaces diligencias; y si fuesen habidos, se remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Talavera de la Reina á 26 de Febrero de 1884.—Inocencio Esteban.—Por mandato de S. S., Antonio Recio.

## Efectos robados.

Cuatro capotes andaluces, cenefa bordada.  
Tres id. con ramos bordados.  
Tres id. lisos con rayas.  
Cuatro id. id. con id. blancas y negras.  
Uno id. de Sonseca con ramos menudos.  
Tres id. lisos de id. con rayas azules y blancas.  
Siete id. de id. con id. amarillas.  
Dos piezas matapardo de Sonseca de siete cuartas, con 17 varas las dos.  
Tres id. de seis cuartas, con 14 varas.  
Una id. pardo de Sonseca de seis cuartas, con 10 varas.  
Una id. de amarillo el orillo, de seis cuartas con 11 varas y tercia.  
Una id. de Pedro Bernardo, de seis varas y tres cuartas.  
Cuatro retazos de paño de chaleco.  
Una pieza de estameña ancha negra, de 35 y media varas.  
Cuatro id. color café.  
Cincuenta varas de estameña.  
Una pieza de glás de seda, de 17 varas.  
Una id. de lana negra, con 61 varas.  
Una id. lana color café, de 30 varas.  
Una id. merino negro, de 26 varas.  
Una id. de bayeta oscura fina.  
Otra id. cuadro encarnado, entre ambas 46 varas.  
Un retazo de tartán cuadro azul y ceniza.  
Dos piezas id. con 116 varas, cuadros encarnados una y otro cuadros oscuros.  
Una pieza con 50 cuadro azul y negro.  
Otra id. percal encarnado, siete varas.  
Otra id. azul sólo, 40 varas.  
Un corte de chaleco de terciopelo oscuro.  
Un tintero de cristal con tapa blanca.  
Una salvadera porcelana blanca.  
En dinero de 15 á 20 pesetas. J—1330

D. Inocencio Esteban Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Cirilo, que se dice ser de Aranjuez, tuerto, estatura y carnes regulares, cara delgada, descolorido, barba poca; vestido de chaquetón, chaleco y pantalón negros, sombrero id. de ala ancha, y que se cree tenga relaciones con una quinillera, que vive en esta ciudad, mujer de Cesáreo Trigo, alias el Cura, y otro también de estatura regular, desconocido, más delgado que el anterior, poca barba, pantalón azul, chaquetón y chaleco negro y sombrero como el anterior, que se dice ser de Huecas, cuyos sujetos en 17 de Diciembre último llevaban un burro y vendieron un poco de pólvora á Benigno Gómez, vecino de Casasviejas, á fin de que en término de 10 días, desde que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye al Benigno por haberle ocupado la pólvora mencionada.

Dada en Talavera de la Reina á 28 de Febrero de 1884.—Inocencio Esteban.—Por su mandato, Francisco N. de Ortega. J—1329

## TORRIJOS.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día dictada en el sumario que se instruye con motivo de las lesiones inferidas á José Aragón y Pérez, ha acordado que se cite á éste para que en el término de 10 días, contados desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la declaración acordada; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que llegue á noticia del referido José Aragón y Pérez, y en cumplimiento de lo mandado expido el presente, que firmo en Torrijos á 29 de Febrero de 1884.—Juan Antonio Cruz González. J—1331

## TRINIDAD DE CUBA.

D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial.

Por el presente se hace saber á Doña Antonia Otamendi, viuda de Durañona, y D. Tomás José Fernández, que en la demanda promovida contra los mismos por D. Antonio Choperena y Matanzas, como curador de los menores D. Pedro José y D. Francisco Javier Fernández y Choperena, para acreditar su estado de insolvencia, con fecha 24 de Diciembre último se dictó la sentencia que literalmente dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Trinidad, á 24 de Diciembre de 1883, el Sr. D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este incidente de pobreza promovido por D. Antonio Choperena y Matanzas, como curador de los menores D. Pedro José y D. José Francisco Fernández y Choperena; y

Resultando que los menores de que se trata no poseen bienes ni rentas de ninguna especie, librando su subsistencia con su trabajo personal como amanuenses, sin que los emolumentos que con él adquieren cubran el doble jornal de un bracero en esta localidad, graduado en 4 pesetas diarias:

Resultando que D. Pedro José y D. José Francisco viven con sus demás hermanos al abrigo de su legítima madre, que tampoco disfruta renta ni pensión alguna, apareciendo únicamente que ésta vive en una casa de su propiedad:

Resultando que recibido á prueba este incidente por el término de la ley, fué propuesta por los promoventes la condu-

...sus fines, evacuándose con audiencia del Promotor fiscal...

Considerando que según la justificación hecha per los me...

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de...

Visto lo representado por el Promotor fiscal y lo dispuesto...

Así por esta su sentencia lo mandó y firma el referido se...

Y para su publicación en tres números de la GACETA DE MA...

VILLACARRIEDO.

Don Romualdo de los Ríos y Portilla, Juez de instrucción de...

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. José...

Dado en Villacarriedo á 14 de Marzo de 1884.—Romualdo...

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Agrícola é Industrial de los terrenos de Nipe, Cuba.

CAPITAL SOCIAL 6 MILLONES DE PESETAS.

El Consejo de administración tiene el honor de advertir á...

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 35 de los...

Según lo prescrito en el art. 32 de los estatutos, dicha junta...

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar...

En Madrid, en la Caja de la Compañía, ó en París en las ofi...

Al entregar sus acciones los señores accionistas recibirán...

Si hubiere accionistas que tuviesen un número igual de...

Madrid 20 de Marzo de 1884.—El Secretario del Consejo, Ma...

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Marzo de 1884.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, Estado. Includes data for various times and meteorological observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid...

Table with columns: Localidades, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: Localidades, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Marzo de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Cambio al contado, Daño, Beneficio. Includes data for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Logroño, Lerca, Lugo, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días., 4740 p. París, á ocho días vista, fr., 494 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de...

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Momo de certero, Idem de ternera, etc.

Reses degolladas.—Terneras, 29. Su peso en kilogramos..... 1.253.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos...

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. óms., Puntos de recaudación, Ptas. óms. Lists tax collection data.

Madrid 21 de Marzo de 1884.

Forma parte de este número el pliego 30 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

San Deogracias, Obispo, y Santa Catalina, viuda. Cuarenta Horas en la parroquia de Chamberí.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 411 de abono.—Turno 2.º impar.—Linda. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 3.º impar.—La pata de cabra.